

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0036**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-022”, en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

**1.1.** Los datos generales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)**, son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1003061726001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	UBORATECH*
<b>DIRECCIÓN:</b>	TEODORO GÓMEZ Y CALIXTO MIRANDA*
<b>CIUDAD:</b>	CAYAMBE
<b>PROVINCIA:</b>	IMBABURA

\*Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 04 diciembre de 2023 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. Título Habilitante. –**

Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico del 8 de febrero de 2019 (tomo-foja: 136-13605), otorgado a favor de **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)** mediante Resolución ARCOTEL-2019-0069 de 31 de enero de 2019.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –**

**2.1. Fundamento de hecho. –**

**2.1.1. Informe Técnico Zonal. –**

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1431-M, de 28 de septiembre de 2020, a través del cual el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0850, en el que, luego del análisis técnico respectivo, concluye, para materia del procedimiento administrativo sancionador, lo siguiente:

“(…)

Con este antecedente y conforme los resultados de las verificaciones de control realizadas al prestador, se determina lo siguiente:

(...)

**El prestador opera la red de acceso para sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios, mismos que no se encuentran registrados en ARCOTEL.**

**2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –**

Luego del trámite correspondiente, el 29 de mayo de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2022-022.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0119-OF, de 29 de mayo de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio de Acceso a Internet AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH), el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-022.

Además, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1046-M, de 06 de julio de 2023, se comunicó a la Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas que, la notificación realizada se realizó “...a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 29 de mayo de 2023, así como también a la dirección de correo electrónico: *waguinaga@uboratech.net*, el 29 de mayo de 2023.”

**2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –**

El 30 de mayo de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA*”, notificado a éste, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0206-OF, de 30 de mayo de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850** de 30 de junio de 2020, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluye:*

*“(...) El prestador opera la red de acceso para sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios, mismos que no se encuentran registrados en ARCOTEL (...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, habría inobservando lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo previsto en los lineamientos determinados en el “PROCEDIMIENTO DE CONTROL PARA VERIFICACIÓN DEL INICIO DE OPERACIONES DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET” para el control del SAI (Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0350-M) estipulado en el numeral 7.10 y lo establecido en el Anexo 2, numeral 3.7 del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, otorgado a AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL mediante Resolución ARCOTEL-2019-0069.”*

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1051-M, de 06 de julio de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación

Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0206-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 30 de mayo de 2023, dirigido a AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a las dirección electrónica: [waguigana@uboratech.net](mailto:waguigana@uboratech.net), el 30 de mayo de 2023."

#### 2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en la letra b), numeral 16 del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*"Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*(...)*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*(...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

#### 2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

##### 2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.1.5. Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

- 2.2.1.6.** Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

**2.2.2.** Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2.** Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

**2.2.3.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 24, particularmente el número 3 que establece: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.3.** Artículo 117, que determina como infracción de primera clase, según el número 16: ***“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: *“Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*
- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

- 2.2.3.6.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 132, que establece: “*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

**2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

- 2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: “*De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

**2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción. –**

- 2.2.5.1.** La Primera Disposición General de esta regulación, establece –inicialmente- cuáles son los servicios de telecomunicaciones; entre los que, consta el “*Acceso a internet*”.

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer las reglas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en este caso, del servicio de “*Acceso a Internet*”

**3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

**3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –**

Conforme consta en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-RP-2023-170, dictada el 04 de octubre de 2023, donde se estableció: “**PRIMERO (...)** **b)** *Se deja constancia que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, debió hacerlo hasta el 13 de junio de 2023, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha*

considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador...”

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues el administrado no ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa, a pesar de habersele notificado en legal y debida forma.

### 3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

**3.2.1.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-170, de 04 de octubre de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

**3.2.1.1** “**TERCERO: a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)”

**3.2.1.1.1.** Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4216-M, de 12 de octubre de 2023 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-170, expuso:

“Al respecto, me permito **CERTIFICAR**, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2023-1597-M, que:

*Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de octubre de 2023, se informa que el Prestador WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

**3.2.1.2.** “**TERCERO: (...)** **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1003061726001, correspondientes a su

última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet (...)"

- 3.2.1.2.1. En atención a esta solicitud, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-4529-M, de 05 de octubre de 2023, donde estableció:

*"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008867-E de 09 de junio de 2023, con el cual presentó el 'Formulario de Ingresos y Egresos' correspondiente al año 2022, el cual consta el rubro denominado 'Ingresos generados por la aplicación del título habilitante' en el cual se refleja el valor de USD 28.998,72."*

- 3.2.1.3. "**TERCERO:** (...) c) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención (...)"

- 3.2.1.3.1. El Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la petición de la Función Instructora, atendiendo el requerimiento efectuado, remitió el Memorando No. ARCOTEL-CREG-2023-0879-M, de 11 de octubre de 2023, en el que, estableció:

*"Por lo antes expuesto, al no presentarse información relevante el e Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-170 de 04 de octubre de 2023, en contra del señor WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA. Esta comunicación fue remitida por la Dirección Técnica de Estudios Estadístico y de Mercado (CRDM), y aprobado por esta Coordinación técnica, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0659-M de 05 de octubre de 2023."*

- 3.2.1.4. "**TERCERO:** (...) d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba."

- 3.2.1.4.1. La gestión técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitieron sus informes, los que, luego de los análisis pertinentes, concluyeron:

Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0586, de 09 de noviembre de 2023:

“Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023. // Por lo antes indicado, a fin de que se considere en el Dictamen la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023.”

Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-034, de 14 de noviembre de 2023:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1431-M de 28 de septiembre de 2020, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a Internet AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: ‘(...) 5. Conclusiones (...) Las características del enlace internacional con el que opera no corresponden al registrado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, no obstante, el prestador cuenta con contrato para acceso a capacidad internacional (o de conexión internacional) suscrito con un prestador del servicio portador de telecomunicaciones (proveedor de Internet autorizado) y la solicitud de actualización ingresada mediante documento ARCOTEL-DEDA-2020-007356-E de 24 de junio de 2020, por lo tanto el prestador opera conforme a lo establecido en la Resolución 139-06-CONATEL-2010.’ (...) El prestador opera la red de acceso para sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios, mismos que no se encuentran registrados en ARCOTEL. (...); y que el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2023-0586 de 09 de noviembre de 2023, manifiesta que: ‘(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL, y se ratifica en lo determinado en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023. (lo subrayado me pertenece). (...)’ // El Prestador del Servicio de Acceso a Internet AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL, presuntamente no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a las Obligaciones establecidas en los numerales 2, 3, y 28 del Artículo 24 de la Ley ibídem artículo 25 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE



2016. // El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

- 3.2.2.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-178 dictada el 19 de octubre de 2023, se dispuso poner "...en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL: 1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1571-M; **1.1.-** encia\_no\_\_arcotel-czo2-pr-2023-170\_aguinaga\_vilca\_wp\_jur\_4\_de\_octubre\_de\_20230473649001696450136.pdf; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1572-M; **2.1.** encia\_no\_\_arcotel-czo2-pr-2023-170\_aguinaga\_vilca\_wp\_jur\_4\_de\_octubre\_de\_20230256213001696450501-1.pdf; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4528-M; **3.1.-** ingresos\_y\_egreso\_anual\_signed.pdf; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1597-M; **4.1.** -verificacion\_william\_aguinaga\_czo2\_ai\_2023\_011\_anexo\_1pdf; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0879-M; **5.1.-** encia\_no\_\_arcotel-czo2-pr-2023-170\_aguinaga\_vilca\_wp\_jur\_4\_de\_octubre\_de\_20230256213001696450501pdf; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4216-M; **6.1.-** -verificacion\_william\_aguinaga\_czo2\_ai\_2023\_011\_anexo\_1-1pdf."

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte del administrado<sup>1</sup>, esta Autoridad no puede valor la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública<sup>2</sup>; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión<sup>3</sup>; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: "La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba."

<sup>2</sup> Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia."

<sup>3</sup> Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública".

<sup>4</sup> Artículo 76, número 3 de la Constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

#### 4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

##### 4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar haber notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, sino con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

##### 4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-028, de 27 de septiembre de 2023. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-027, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011** de 30 de mayo de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011** de 30 de mayo de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, debido a que: (...) 5. CONCLUSIONES (...) El prestador opera la red de acceso para sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios, mismos que no se encuentran registrados en ARCOTEL. (...); de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0810** de 12 de diciembre de 2022; siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los **numerales 2, 3, y 28 del Artículo 24 de la Ley ibídem artículo 25 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016.***

*Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1003061726001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-4528-M**, de 05 de octubre de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008867-E de 09 de junio de 2023, con el cual presentó el ‘Formulario de Ingresos y Egresos’ correspondiente al año 2022, en el cual consta el*

rubro denominado '**Ingresos generados por la aplicación del título habilitante**' en el cual se refleja el valor de **USD 28.998,72**. Se adjunta el formulario de Ingresos y Egresos anexo del trámite ARCOTEL-DEDA-2023-008867-E.(...); considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: '(...)1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3,44)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado (...)"

#### 4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-029, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

##### “ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: '(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

En el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0586** de 09 de junio de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

(...)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) **Atenuante 1, 'No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.'**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4216-M de 12 de octubre de 2023, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1597-M de 10 de octubre de 2023, certifica: '(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de octubre de 2023, se informa que el Prestador WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA no ha sido sancionada por la misma infracción

con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...); **por tanto, técnicamente es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...). (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**b) Atenuante 2, ‘Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.’** El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, y por ende no admite tácitamente ni explícitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: ‘16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.’, así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, **motivo por el cual se determina que técnicamente no es aplicable la presente atenuante.**(...).’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**c) Atenuante 3, ‘Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.’**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ‘(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.’.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; evidenciando además que en

ninguna parte del expediente conste alguna acción implementada para superar la conducta o hecho imputado.

Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, no ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que NO subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023; **motivo por el cual, desde el punto de vista técnico, no es aplicable la presente atenuante.** (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): (...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...) [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.** (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-034** de 14 de noviembre de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

(...)

**'1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador'.**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1597-M, de 10 de octubre de 2023, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: (...) que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA, ha sido sancionado por la misma infracción con

identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: '(...) Artículo 117.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)' con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-4216-M de 12 de octubre de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de octubre de 2023, se informa que el Prestador WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...), hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción. (El énfasis y subrayado me corresponden). (...)' (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**'2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones'.**

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL** al no dar contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, no habría admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, por tanto, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: '**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...).**' Además, respecto al plan de subsanación no se manifiesta al respecto, en este sentido es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el 'Plan de Subsanación' se constituye como una '**propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción**', con base en lo cual se determina que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, no habría implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto no se puede hablar de la presentación de un 'Plan de Subsanación'; por lo dicho se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento

**de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**'3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: '(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados'. Al no haberse presentado ningún descargo por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, **se recomienda no aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**'Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020: '(...) El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: '(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)'

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011, **revisado el expediente al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, desde**

*el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. Se deja constancia que desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)* (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

(...)

**a) Agravante 1, ‘La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.’**

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, no se evidencia que, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; **por lo que, técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.** (...)

(Las negrillas y subrayado fuera de texto original)  
Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**b) Agravante 2, ‘La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción’**

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 117, literal b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ‘16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.’

En ese sentido, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.** (...)

(Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)



Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'**

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 117, literal b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: '16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'; por lo que, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador, **por lo que técnicamente no se puede considerar esta circunstancia como agravante.** (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

**a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'**

(...)

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, no se evidencia que, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación, y control; por lo que, técnicamente **no se considera esta circunstancia como agravante. Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

**b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL

ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020:

(...)

Desde el punto de vista jurídico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se puede considerar esta situación como un agravante. Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-170 de 04 de octubre de 2023 a las 11h38 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0879-M de 11 de octubre de 2023, el Coordinador Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

(...)

Con este antecedente, y una vez revisado el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Ubicación específica de la zona geográfica del hecho y sus competidores (prestadores) relacionados.
- Número de clientes/usuarios relacionados con el hecho detallado en el informe técnico, así como de los competidores involucrados.
- Beneficios económicos del señor WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA al operar la red de acceso para sus clientes a través de enlaces propios que NO fueron registrados en la ARCOTEL.
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020.
- Afectación económica a los clientes/usuarios debido a que el señor WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA operó la red de acceso para sus clientes a través de enlaces propios que NO fueron registrados en la ARCOTEL.

Por lo antes expuesto, al no presentarse información relevante en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-170 de 04 de octubre de 2023, en contra del señor WILLIAM MIGUEL AGUINAGA VILCA. Esta comunicación fue remitida por la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado (CRDM), y aprobado por esta Coordinación Técnica, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0659-M de 05 de octubre de 2023.

Se recomienda, y con la finalidad de dar atención a futuros requerimientos motivados a actos administrativos, se considere en los informes técnicos de control el detalle de la información relevante relacionada a mercado descrita en este memorando. (...); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, alegando una falta de 'información relevante' en el contenido del Informe

Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante **por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

### **'3. El carácter continuado de la conducta infractora'.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-0100 de 29 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda.**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL**, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante. (...)** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –**

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)**, “...**opera la red de acceso para sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios, mismos que no se encuentran registrados en ARCOTEL**”, existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado no fue cumplida oportunamente; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

## 7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## 8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

### RESUELVE:

**Artículo 1. – ACOGER**, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-029, de 20 de noviembre de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DETERMINAR** que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)**, es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0850 de 30 de junio de 2020, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-011 de 30 de mayo de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber

incumplido su obligación de cancelar las tarifas mensuales por operado “...**la red de acceso para sus clientes a través de enlaces inalámbricos propios, mismos que no se encuentran registrados en ARCOTEL.**”

**Artículo 3. – IMPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1003061726001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRES CON 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 3,44)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-029.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4. – DISPONER**, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)**, para operar su red, registre –previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios- en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los “...**enlaces inalámbricos propios...**” con los que, presta el servicio autorizado por el Estado Ecuatoriano.

**Artículo 5. – INFORMAR**, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AGUINAGA VILCA WILLIAM MIGUEL (UBORATECH)** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: [waguinaga@uboratech.net](mailto:waguinaga@uboratech.net); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de diciembre de 2023.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES